

RESOLUCIÓN (Expte. 444/98 Colegio Arquitectos Vasco-Navarro)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 29 de octubre de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Vocal Ponente D. José Juan Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 444/98 (1571/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado por denuncia de D. Alejandro Elizalde Seminario, D. Ignacio Javier Martín Beristain y D. Carlos Gorricho Fernández, como miembros de la Comisión Ejecutiva de la Promotora Ural-2, S.L. (en adelante URAL) contra el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Navarra (en lo sucesivo COAVN o Colegio) por supuesta conducta prohibida por la Ley 16/1989, de 17 de julio (B.O.E. del 18), de Defensa de la Competencia (LDC), consistente en la negativa por parte de dicho Colegio a entregar unos determinados visados en tanto no se abonasen los honorarios correspondientes a trabajos realizados anteriormente por otros colegiados en la misma obra.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 3 y 20 de marzo de 1997 tuvieron entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia sendos escritos de D. Alejandro Elizalde Seminario, D. Ignacio Javier Martín Beristain y D. Carlos Gorricho Fernández, como miembros de la Comisión Ejecutiva de URAL, por los que, respectivamente, formulaban denuncia (folios 3 a 44) y ampliaban la misma (folios 46 a 48) contra el COAVN por supuesta conducta prohibida por la LDC consistente en la negativa por parte de dicho Colegio a entregar unos determinados visados en tanto no se abonasen los honorarios correspondientes a trabajos realizados anteriormente por otros colegiados en la misma obra.

En dichos escritos se indica, entre otras cosas, que URAL, declarada en quiebra necesaria por Auto de 15 de mayo de 1995, había suscrito anteriormente, el 17 de diciembre de 1991, contrato de arrendamiento de servicios profesionales con los Arquitectos D. Jesús Exponda Olaverri y D. José I. Lizaur Sanz de Galdeano registrado y visado en el COAVN. El 19 de diciembre de 1995 la Junta de acreedores de la quebrada acordó por unanimidad contratar dos nuevos Arquitectos, Sres. Genosiain y Gironella, a los que el COAVN se negó a concederles voluntariamente el visado del contrato de arrendamiento, a pesar de estar rescindido el de los anteriores, y a visar y entregar el certificado final de obra de un chalet hasta que fueran pagados previamente los honorarios de los anteriores arquitectos y, por lo tanto, al margen de la quiebra.

Respaldando los escritos de denuncia se aportan también diversos documentos.

2. Por Providencia fechada el 4 de abril de 1997 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LDC, acuerda la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 6 de la LDC, quedando registrado con el número 1571/97.
3. Con fecha 8 de abril de 1997 se procedió al traslado de la denuncia, de su admisión a trámite y la incoación de expediente al denunciado indicándole que podía solicitar vista del mismo, así como aportar, si lo deseaba, los documentos y proponer las pruebas que siendo pertinentes y admisibles considerara adecuadas para la mejor defensa de sus intereses.

Dentro del plazo previsto de 15 días, se recibió en el Servicio escrito enviado por D. José Luis Salcedo Sarayolde como Director-Gerente de la Delegación en Navarra del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro solicitando vista del expediente y adjuntando documentación que fue incorporada al expediente. También se unió al mismo el escrito de proposición de pruebas enviado por los denunciantes.

4. Por Providencia de 4 de marzo de 1998 el Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la LDC, solicita diversa información al COAVN, contestando éste en escrito de fecha 25 de marzo de 1998 que se une al expediente.
5. El 4 de septiembre de 1998 se formuló pliego de concreción de hechos, estableciéndose acreditados entre otros puntos: "4º) *Para autorizar el nuevo contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre la Sindicatura de la*

quebrada y los arquitectos sustituyentes, el COAVN exigía la previa rescisión del contrato entre los Sres. Ezponda y Lizaur, no considerando materializada dicha rescisión hasta que no se abonaran al Colegio las minutas de honorarios presentadas por éstos derivadas de la rescisión de su contrato con URAL. 5º) Igualmente, el COAVN condicionó la entrega de los certificados finales de obra correspondientes a determinadas edificaciones a que URAL abonara previamente las minutas de honorarios de los anteriores profesionales. 6º) La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Pamplona, de 12 de Febrero de 1997, entre otras cosas, declaraba rescindido el contrato entre URAL y los Sres. Ezponda y Lizaur y que eran "nulas por inexactas y sin valor ni efecto alguno" las minutas de honorarios reclamadas por el COAVN 7º) Tras ser requerido notarialmente por URAL con fecha 22 de Abril de 1997, el COAVN accedió a facilitar los certificados finales de obra antes citados". Y en la Valoración Jurídica se decía: "Los hechos recogidos en los párrafos 4º) y 5) del apartado anterior, son expresión de una actuación del COAVN que puede ser constitutiva de infracción del artículo 6 de la LDC, al imponer, para la obtención de los correspondientes visados, determinadas condiciones que no guardan relación con el objeto de la prestación.

Los Colegios de Arquitectos son los únicos que pueden otorgar la autorización o visado tanto para el encargo de un trabajo a un arquitecto (expresado en el pertinente contrato de arrendamiento de servicios profesionales) como para la sustitución de ese arquitecto por otro e, igualmente, para el certificado final de obra de un determinado trabajo, facultades que tienen atribuidas legalmente. Así, en el presente caso, el mercado afectado a considerar será el de la concesión de visados, tanto para encargos de dirección de obras en edificaciones, por un lado, como para liberar los certificados finales de obra, por otro. La delimitación geográfica viene determinada por la ubicación de las obras o edificaciones y la zona en la que el Colegio ejerce su competencia, en este caso la provincia de Navarra, puesto que es la Delegación del COAVN en dicho territorio la que necesariamente ha de otorgar los visados anteriormente mencionados referidos a edificaciones localizadas dentro de su área de influencia.

Desde esta perspectiva, el COAVN goza de una indiscutible posición de dominio que puede adquirir un carácter abusivo si el Colegio deniega los referidos visados en tanto no se satisfagan las condiciones impuestas para su concesión, sobre todo si tales condiciones no obedecen a causas legalmente tasadas, sino a reglamentaciones internas o normas deontológicas establecidas por el propio Colegio, pues en tal caso, como manifiesta el Tribunal de Defensa de la Competencia, "lo que hace es imponer una norma de carácter deontológico a los colegiados y la interpretación que hace el Colegio para justificar la negativa de visado

supone una desviación, pues utiliza un mecanismo de control de carácter administrativo para la defensa corporativa de los intereses económicos de los colegiados, lo que tiene incidencia sobre la libre competencia" (Resol. TDC. 10-07-98). (...)

En consecuencia, la actuación del COAVN al negar el visado si no se cumple la condición impuesta por él para su concesión, tal como se ha expuesto anteriormente, podría constituir un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 6.2.e) de la LDC".

6. En un escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos, el Colegio manifestó que el hecho denunciado por URAL *"no tuvo lugar ni efecto por el cumplimiento del requerimiento notarial que se efectuó a esta Delegación en fecha 22 de abril de 1997, cumplimentándose la solicitud entonces formulada a la vista de la aprobación de la Ley 7 /1997 de 14 de abril..."* (folio 125) y que no estaban conformes con la relación fáctica efectuada en el pliego de concreción de hechos ya que se omitían circunstancias fundamentales para el correcto entendimiento de lo ocurrido.
7. En el Informe-Propuesta de fecha 25 de noviembre de 1998 se contestaba a las alegaciones del COAVN diciendo que *"de las respuestas del COAVN a la solicitud de información (fol. 109 a 111) parece desprenderse que el Colegio entendía que su postura, hasta la precitada Ley 7/1997, se hallaba amparada por la "normativa colegial entonces vigente". Pero, ni antes ni después de las modificaciones introducidas por dicha Ley, los Colegios Profesionales se hallan facultados para imponer condiciones o dictar la actuación de terceros ajenos al ámbito colegial por Ley alguna, y mucho menos por su normativa interna" (...).*

Puesto que sólo el Colegio puede visar los certificados finales de obra y, asimismo, ponerlos a disposición de los interesados, lo que le confiere una evidente posición de dominio, al condicionar su entrega de la manera antes expuesta ha ejercido un abuso de esa posición, aunque posteriormente haya corregido su postura entregando los certificados."

Respecto a la relación de los hechos, el Servicio indica que "las "circunstancias fundamentales" que, según el COAVN, se han omitido en el relato fáctico efectuado en el Pliego, no excusan ni desvirtúan la actuación del Colegio que puede ser constitutiva de infracción de la LDC. Dice el COAVN que "ante la situación de sustitución de unos arquitectos por otros se abrió el cauce colegial para tal trámite. Fundamentalmente traspaso de los estadios de obra y su liquidación para su recepción y conocimiento por parte de los nuevos arquitectos sustituyentes", de los cual nacen las liquidaciones que dieron lugar a las minutas que se discuten en la Sentencia reseñada en el

apartado II.1.2. de este Informe, *"pero ello en absoluto impidió que los arquitectos nuevos contratados entraran como tales en su cometido profesional". (...)*

El D. 2512/1977, de 17 de junio, que regula las tarifas de honorarios de los Arquitectos, en su norma 0.4 relativa al encargo profesional que el cliente efectúa al arquitecto establece que *"cuando alguna de las condiciones del convenio, que figuran en la comunicación del encargo atente contra la ética y dignidad profesional, a la calidad exigible del trabajo, al respeto debido a los derechos de los particulares, o a lo establecido en estas tarifas el Colegio Oficial de Arquitectos no cederá el visado a la hoja de encargo"*. Así pues, las causas de denegación del visado están tasadas; fuera de las contenidas en la relación anterior la negativa a conceder el visado sería improcedente. Y aunque el art. 10 de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos (D. 13 de junio de 1931) establezca que *"ningún Arquitecto podrá sustituir a otro en el cargo de Director de una obra, sin obtener previamente la explícita autorización del Colegio, el cual no la dará sin haber llegado antes a un acuerdo para la liquidación de los honorarios devengados por el facultativo anterior"*, como dice el TDC (refiriéndose a una norma similar contenida en los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos), *esta norma no autoriza al Colegio a negar el visado, sino que impone simplemente una norma de carácter deontológico a los colegiados, por lo que la interpretación de esta norma para fundamentar la negativa del visado supone una desviación consistente en utilizar un mecanismo de control de carácter administrativo para la defensa corporativa de los colegiados"* (Resolución de 25-06-96).

En el Informe se analiza también el mercado relevante y los efectos de la conducta sobre el mismo. En la calificación final se concluye: "A la vista de lo anteriormente expuesto, la actuación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Navarra, podría constituir, a juicio del Servicio, una práctica restrictiva de la competencia tipificada en el artículo 6.2.e) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

De dicha infracción sería responsable el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Navarra."

8. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37.3 de la LDC el expediente fue remitido por el Servicio al Tribunal, teniendo entrada en éste el día 27 de noviembre de 1998.
9. Por Providencia de 2 de diciembre de 1998 se admitió a trámite el expediente por este Tribunal, nombrándose Ponente y poniéndolo de manifiesto a los interesados por un plazo de 15 días para solicitar la celebración de Vista y

proponer pruebas.

D. José Luis Salcedo Garayalde, como Director-Gerente de la Delegación en Navarra del COAVN solicitó la inclusión como pruebas documentales el requerimiento notarial fechado en 22 de abril de 1997, recibido por la Delegación Colegial, así como la contestación del COAVN a dicho requerimiento, pruebas que fueron aceptadas y que obran en el expediente.

10. No habiéndose propuesto nuevos medios de prueba ni solicitado por ninguno de los interesados la celebración de Vista se concedió plazo para formular conclusiones a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la LDC.

Unicamente el COAVN, con fecha 26 de marzo de 1999, formuló escrito de conclusiones donde, además de reiterar el contenido del escrito de contestación al Pliego de Concreción de Hechos, se decía:

"Es con fecha 22 de Abril de 1.997 cuando los denunciante comparecen ante el Notario de Pamplona, D. José Miguel Peñas Martín, para otorgar Acta de Requerimiento en el que exponían su reclamación y hacían referencia a la Ley 7/1.997 de 4 de Abril, publicada en fecha 15 en el Boletín Oficial del Estado, sobre Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y Colegios Profesionales.

En aquel acta de requerimiento la propia denunciante manifestaba que:

"Por todo lo anterior, sin perjuicio de otro tipo de consideraciones y disposiciones de aplicación, resulta claro que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, no puede demorar la entrega de los certificados final de obra, debidamente visados, amparándose en la falta de pago de honorarios y de normas internas y administrativas que así lo pudieran señalar por haber quedado derogadas".

Precisamente a la vista de tal requerimiento y del propio reconocimiento que hacía la contraparte de que el Colegio no podía demorar la entrega de documentación alguna en base al amparo de posibles normas internas y administrativas, es por lo que mi mandante, si bien había denegado las certificaciones solicitadas por otras razones puramente legales y de aplicación de la Normativa Colegial, hizo entrega de la documentación requerida en contestación a dicho Requerimiento Notarial en fecha 23 de Abril de 1.997, dando por tanto cumplimiento a la solicitud formulada de contrario por quien se presentó en su momento como denunciante frente a la Delegación Colegial Oficial de Arquitectos Vasco Navarro.

En consecuencia, y a la vista del cumplimiento del requerimiento efectuado y

teniendo en cuenta igualmente las consideraciones legales efectuadas por los requerientes, entiendo mi parte que no ha habido en modo alguno mantenimiento de situación alguna de abuso por parte de la Delegación Colegial que represento, y en consecuencia procede por tanto el archivo de las actuaciones sin ningún tipo de pronunciamiento condenatorio de la denunciada."

11. El Tribunal deliberó y falló en su sesión plenaria de fecha 19 de octubre de 1999, encargando la redacción de la presente Resolución al Vocal Ponente.
12. Son interesados:
 - D. Alejandro Elizalde Seminario
 - D. Ignacio-Javier Martín Beristain
 - D. Carlos Garrido Fernández
 - Colegio de Arquitectos Vasco Navarro (Delegación de Navarra)

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. El 17 de diciembre de 1991 URAL suscribió un contrato de arrendamiento de servicios profesiones con los arquitectos D. Jesús Ezponda Olaverri y D. José J. Lizaur Sanz de Galdeano, que fue registrado y visado en el COAVN.
2. El 15 de mayo de 1995 URAL fue declarada en quiebra necesaria por Auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Pamplona.
3. En la Junta de acreedores de la quebrada de fecha 19 de diciembre de 1995 se tomó, entre otros, el acuerdo de contratar a dos nuevos arquitectos, Sres. Senosiain y Gironella, en sustitución de los anteriormente mencionados en el Hecho Probado nº 1. Asimismo, para hacer operativo dicho acuerdo, los créditos dimanantes de su actuación profesional fueron reconocidos y graduados en el correspondiente estado de la quiebra.
4. El COAVN exigió la previa rescisión del contrato con los Sres. Ezponda y Lizaur para autorizar el nuevo contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre la Sindicatura de la quebrada y los arquitectos sustitutos. Condicionó además la formalización de dicha rescisión, así como la entrega de los certificados finales de obra correspondientes a determinadas calificaciones, al abono al Colegio de las minutas de honorarios presentadas por aquéllos.
5. La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Pamplona, de 12 de

febrero de 1997, declaraba, entre otras cosas, rescindido el contrato entre URAL y los Sres. Ezponda y Lizaur así como que eran "nulas por inexactas y sin valor ni efecto alguno" las minutas de honorarios reclamadas por el Colegio.

6. El día 22 de abril de 1997 el COAVN accedió a facilitar los certificados finales de obra, citados en el Hecho Probado nº 4, tras ser requerido notarialmente por URAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Se trata éste de un expediente que se encuadra en el relevante sector económico de la construcción y, más en concreto, en el inmobiliario que representa un porcentaje importante del producto nacional siendo especialmente clave en la creación de empleo y con significativa relevancia en el gasto familiar. La vivienda tiene una importancia vital en el conjunto de las economías modernas, tanto por la incidencia que ejerce el tráfico inmobiliario en el ámbito macroeconómico nacional, como por su papel fundamental en los tejidos socioeconómicos de cualquier país. Tal relevancia queda refrendada en el texto constitucional español cuando en su artículo 34 se propugna que el Estado deberá velar por que se provea de una vivienda digna a todos los españoles.

El respeto a las reglas de la competencia es un factor clave para el buen desarrollo del sector y para que se pueda alcanzar la meta expresada en el texto constitucional. Las distintas instituciones públicas, y en concreto los Colegios de Arquitectos con su papel preponderante, cumplen más plenamente su función en tanto en cuanto ayuden y faciliten el trabajo y la actividad de personas y empresas a las que deben servir evitando caer en un exceso de burocracia administrativa que sería contraproducente en orden a la expresión y materialización de los proyectos vitales y económicos de familias y empresas donde la libertad personal debe prevalecer. Si, desdeñando la competencia en libertad, lo que se pretende es controlar y organizar determinados sectores y producciones mediante privilegios y monopolios, aunque sea con toda la buena intención del mundo, se acaba perjudicando a los usuarios finales, que tendrán menos oferta y a mayor precio.

Las buenas normas, tanto las administrativas como las que se refieren a la competencia, generan resultados que son beneficiosos y tolerables por todos los participantes. Un diseño favorable a la competencia de reglas proporciona a cada actor la posibilidad de predecir el comportamiento de los demás y actuar en consecuencia; genera información para orientar las conductas; da

lugar a la consecución de una ganancia importante para cada uno de los participantes que respetan esas reglas y puede ser, por lo tanto, interesante para todos los potenciales participantes. En base también al interés de los propios Colegios Profesionales, se debe intentar facilitar y no impedir ese ejercicio de la empresarialidad que beneficia a todos, también a los colegiados, en tanto en cuanto evitando barreras y dificultades aumentará y se dinamizará la actividad de la construcción al liberarla de obstáculos y reducir el riesgo de acometer nuevos proyectos.

2. La Ley de Defensa de la Competencia se concibe en su Exposición de Motivos como un mandato a los poderes públicos que entronca directamente con el artículo 38 de la Constitución relativo a la protección y desarrollo de la libre función empresarial, e inspirándose además en las normas comunitarias de política de competencia que han desempeñado y desempeñan un papel trascendental en la creación y funcionamiento del mercado común y de la actual Unión Europea. Es una ley general, sin excepciones sectoriales, que obliga a todos los sujetos públicos y privados y ha de ser respetada por todos ellos en sus actuaciones. En este sentido es de aplicación al caso que nos ocupa, entre otras varias, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1993 (Sala de lo Civil) a la que se alude en la Resolución de 5 de junio de 1997 (Expte. 372/96 Arquitectos Madrid FD núm. 2) donde se dice que "el Tribunal, aunque no tiene competencia para revisar los actos administrativos de un Colegio Profesional frente a sus colegiados, para lo cual existe una vía administrativa y contenciosa, es el único órgano que la tiene (bajo el oportuno control jurisdiccional), tanto para analizar si un acto de un Colegio Profesional o de cualquier otra institución que tenga delegadas funciones públicas es un genuino acto administrativo al margen del tráfico mercantil y que no puede ser analizado de acuerdo con la LDC, como para analizar si una conducta determinada restringe la competencia al infringir lo dispuesto en la LDC."

En este caso, el COAVN actúa como operador económico y no toma decisiones con pureza de acto administrativo al margen del tráfico mercantil sino que su conducta repercute sobre la actividad económica de terceros con personalidad jurídica propia y debe ser estudiada por el Tribunal en cuanto a su repercusión sobre la libre competencia de acuerdo con la LDC. "La ordenación del ejercicio de una profesión liberal como la de arquitecto no puede afectar a los derechos e intereses de terceros que concierten unos servicios de los colegiados por voluntad de su órgano de representación -art. 1.3 Ley 2/1974, de 13 de febrero- sino sólo en aquellas relaciones que en función del interés público se disponga por una norma legal; de lo que se infiere que la protección de los intereses profesionales de los colegiados no legitima la imposición de unas normas de comportamiento de los contratantes con los arquitectos que no estén previstas en la Ley." (Sentencia del Tribunal

Supremo de 30 de junio de 1992 de la Sala Tercera Sección 4ª)

3. Al COAVN, cuando actúa como operador económico cuya conducta incide sobre la estructura y el funcionamiento de los mercados, le es aplicable entonces el artículo seis de la LDC que prohíbe la explotación abusiva de una posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

Se requiere, por lo tanto, para vulnerar el citado artículo, existencia de una posición de dominio y abuso de tal posición. La posición de dominio es clara y rotunda desde el momento que, por disposiciones legales, sólo el Colegio puede visar los certificados finales de obra en su ámbito de actuación territorial y ponerlos a disposición de los interesados. En este caso, es fácil deducir que el mercado relevante a tener en cuenta es, en general, el de los servicios profesionales de los arquitectos en tanto en cuanto que la conducta que se discute se refiere a la dirección facultativa de una obra de edificación de viviendas unifamiliares y, según dispone la norma 1.3 del D. 2512/97, "toda obra de arquitectura exige la intervención de Arquitecto que (...) lleve a cabo la dirección facultativa de éstas (las obras)...". Dentro del mercado de producto señalado con carácter general se puede delimitar en particular otro más restringido que es el de la concesión de visados por el COAVN para encargos de dirección de obra, así como el visado y la entrega de los Certificados Finales de Obra. Respecto a la delimitación geográfica del mercado, teniendo en cuenta que dicha edificación se sitúa en una localidad de la provincia de Navarra (Alzuza), se considera ésta la relevante en tanto en cuanto que corresponde a la zona de influencia del Colegio denunciado. Lo que debemos analizar entonces es si se ha abusado de esa posición de evidente privilegio.

4. Teniendo en cuenta que con posterioridad a la suscripción del contrato de arrendamiento de servicios profesionales con los arquitectos D. Jesús Ezponda Olaverri y D. José J. Lizaur Sanz de Galdeano, registrado y visado en el COAVN, URAL fue declarada en quiebra necesaria por Auto del Juzgado de 1ª instancia nº 2 de Pamplona en fecha 15 de mayo de 1995, y que el 19 de diciembre de 1995 celebró la quebrada Junta de acreedores donde se tomó el acuerdo de contratar dos nuevos arquitectos sustituyendo a los anteriores y reconociendo y graduando los créditos dimanantes de la actuación profesional de estos últimos en el correspondiente estado de la quiebra, el COAVN no debería haber condicionado la materialización de la rescisión del contrato inicial al abono al Colegio de las minutas de honorarios presentadas, ni condicionar la entrega de los certificados finales de obra de determinadas edificaciones a que URAL abonara previamente las minutas de honorarios de los anteriores profesionales. Al hacerlo, abusó de su posición de dominio vulnerando el citado artículo 6 de la LDC.

En efecto, en la carta que el 22 de abril de 1996 el COAVN envió a URAL se

dice que "los honorarios que constan en las citadas minutas deberán ser abonados en esta Delegación para la materialización de la rescisión del contrato planteada" (fol. 27) e, igualmente, según manifestación del representante legal del Colegio en el juicio seguido ante el Juzgado de 1ª instancia número 5 de Pamplona, del que resultó la Sentencia de 12 de febrero de 1997, "el COAVN exige para visar o autorizar un contrato de arrendamiento con unos Arquitectos, si existe otro contrato anterior sobre el mismo objeto con otros Arquitectos, que se rescinda previamente este contrato y se abonen los honorarios devengados" (fol. 83 y 88)

Es oportuno recordar en este punto lo expresado en la Resolución de 25 de junio de 1996, en la que también se dice que "la negativa de un visado hasta tanto no se paguen o depositen las cantidades que reclama un anterior profesional que ha cesado en la prestación de sus servicios a la denunciante, lejos de suponer un acto interno de un Colegio Profesional -afirmación ésta que resulta obvia por cuanto que afecta a quien no es colegiado, sino a quien contrata obligatoriamente con un colegiado- tiene su evidente trascendencia económica porque obliga a la denunciante (...) o bien a doblegarse a las pretensiones del Colegio o de su colegiado pagando o depositando lo que se dice adeudado, o bien a paralizar la edificación con los consiguientes perjuicios económicos que ocasionaría esta decisión", concluyendo que "no existe norma alguna que autorice al Colegio Profesional para denegar el visado cuando los honorarios que un profesional asegura que se le adeudan no han sido abonados o garantizados."

5. El COAVN alega que el "hecho denunciado y que se imputa al COAVN no tuvo lugar ni efecto por el cumplimiento del requerimiento notarial que se efectuó a esta delegación en fecha 22 de Abril de 1997, cumplimentándose la solicitud entonces formulada a la vista de la aprobación de la Ley 7/1997 de 14 de abril de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelos y de Colegios Profesionales."(fol. 125)

De la cercanía entre la fecha de la Ley 7/1997 y el cumplimiento del requerimiento notarial parece que el COAVN entendía que, con anterioridad a la citada Ley, su conducta estaba respaldada legalmente. Sin embargo, tampoco antes los Colegios Profesionales estaban facultados para imponer condiciones o dictar la actuación de terceros ajenos al ámbito colegial por Ley alguna, y mucho menos por su normativa interna, tal y como declara por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1992 ya citada.

Aunque el COAVN cumplimentó el requerimiento notarial efectuado por URAL (fol. 68 a 76) en la fecha indicada, anteriormente había abusado de su posición de dominio negando la entrega de dichos certificados ya visados y condicionándola al previo abono de los honorarios de los arquitectos

sustituidos. Como bien indica el Servicio, la exclusividad en la concesión de visados y la entrega de certificados finales de obra por parte de los Colegios de Arquitectos se convierte en un poderoso instrumento para procurar conseguir la aceptación por terceros de condiciones en favor de sus colegiados. Este tipo de conductas prohibidas por la LDC producen un efecto disuasorio de la reducción de precios dado que quien los reduce debe enfrentarse a incomodidades y procesos no deseados. Si bien, en este caso, el período dilatorio en que se materializó el abuso condicionando su entrega resultó ser poco prolongado: tres meses.

6. En definitiva, habiendo quedado acreditado que el COAVN abusó de su posición de dominio en parte del mercado nacional donde dicho Colegio extiende su jurisdicción colegial, transgrediendo el artículo 6.2 de la LDC practicando una conducta contraria a la libre competencia, es preciso intimar a su autor para que cese en la realización de la misma y en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes a la anterior.

Producida una práctica prohibida por la LDC, la misma debe ser sancionada, y así el art. 10 LDC, en relación con el 46.2.d) de la misma, faculta al Tribunal para imponer multa a los agentes económicos que deliberadamente o por negligencia infrinjan lo dispuesto, entre otros preceptos, en el art. 6 LDC. Para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta, por una parte, que en el artículo 10.1 se establece el límite máximo de la capacidad sancionadora del Tribunal que, por lo que respecta a las personas jurídicas u operadores económicos que no tienen cifras de negocios, asciende a 150 millones de pesetas; y, por otra, que en el número 2 del citado artículo se establecen los criterios a tener en cuenta para la determinación de la sanción, sujeta lógicamente al límite anterior.

Teniendo en cuenta dichos criterios, en especial la modalidad y el efecto de la restricción de la competencia sobre los usuarios, así como los atenuantes de la corta duración de la restricción, la no constatación de la reiteración de las conductas prohibidas y, sobre todo, la prontitud en cumplimentar el requerimiento notarial se estima adecuado fijar la multa de 1.000.000 pesetas, muy moderada si se compara con el límite de 150 millones que le podría ser de aplicación.

El Tribunal considera que, por razones de ejemplaridad y para evitar confusión en estos aspectos, hay que dar a la presente Resolución una amplia difusión. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 de la LDC, el Tribunal ordena la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas económicas de un diario de información general que se publique en Navarra a costa del COAVN. Por las mismas razones se considera preciso que se distribuya por el COAVN entre

todos sus colegiados copia de la presente Resolución en el plazo de un mes desde su notificación.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

- Primero:** Declarar que en el presente Expediente ha quedado acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el art. 6.2. de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en la negativa a conceder el visado a un contrato de arrendamiento de servicios y condicionar la entrega de los certificados finales de obra de determinadas edificaciones por parte del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Navarra, al abono previo de las minutas de honorarios de los anteriores profesionales.
- Segundo:** Intimar al citado Colegio como autor de la práctica declarada prohibida a que en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes a la anterior.
- Tercero:** Imponer al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Navarra, una multa de 1.000.000 de pesetas.
- Cuarto:** Ordenar al citado Colegio que dé traslado del texto íntegro de esta Resolución a todos sus colegiados en el plazo de un mes a contar desde su notificación.
- Quinto:** Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de un diario de información general que se distribuya en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Navarra, a costa del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Navarra.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber a estos últimos que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.